



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA-
OPV MONSEÑOR BARACALDO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800237 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

LUIS HENRY CARREÑO LEAL, obrando en calidad de Personero Municipal de Tunja, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Tunja y la Organización Popular de Vivienda-OPV Monseñor Baracaldo, solicita la protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente, goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, acceso y prestación de los servicios públicos y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes residentes de la Urbanización Monseñor Baracaldo, por cuanto no se han legalizado los predios de la urbanización, no se ha construido el alcantarillado, ni se han pavimentado las vías vehiculares, no se han realizado las obras pertinentes de las vías peatonales, ni la demarcación horizontal y señalización vial vertical de conformidad con las normas de tránsito y esta tampoco cuenta con mobiliario de parques para los niños.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Municipio de Tunja adelantar las gestiones administrativas pertinentes establecidas en el artículo 62 del Acuerdo Municipal No.030 del 31 de diciembre de 2017 para lograr la exclusión del pago de impuesto predial a la Urbanización Monseñor Baracaldo desde el año 2008 hasta la fecha, a fin de realiza la legalización de los predios.

Que una vez el representante legal cumpla con la entrega al municipio de las áreas de cesión obligatorias de la Urbanización Monseñor Baracaldo, el Municipio de Tunja adelante las obras necesarias para la construcción del alcantarillado, realice la pavimentación de las vías vehiculares y lo pertinente a las vías peatonales de la urbanización hasta la zona verde que colinda con el área de cárcava al norte de conformidad con la licencia de urbanismo, se realice la demarcación horizontal y señalización vial vertical de conformidad con las normas tránsito y se dote de mobiliario (parque, gimnasio, sillas) la zona verde del municipio.

Por último, que se ordene al representante legal de la Urbanización Monseñor Baracaldo que realice los trámites ante la Secretaria de Hacienda Municipal para el reconocimiento de la exclusión del pago de impuesto predial; una vez se expida el acto administrativo por parte del ente territorial de exclusión de pago de impuesto predial, realice las gestiones para hacer la entrega de las áreas de cesión obligatorias al Municipio de Tunja.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad pública accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda LUIS HENRY CARREÑO LEAL, obrando en calidad de Personero Municipal de Tunja, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.483.409 de Bogotá, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tunja y la Organización Popular de Vivienda OPV Monseñor Baracaldo, como presuntos agentes vulneradores, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”

Al respecto, a folio 102 del expediente, obra derecho de petición radicado por el señor Juan Isidro Barrera en calidad de representante de la comunidad del Barrio Monseñor Baracaldo ante Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P, por medio del cual solicitó se efectuaran los trámites necesarios para la instalación del alcantarillado de aguas lluvias del barrio; a folio 72 obra la respuesta emitida por Proactiva Aguas de Tunja el 08 de octubre de 2012 al derecho de petición interpuesto por el señor Juan Isidro Barrera en la que se indica que no es posible la construcción de sumideros porque las redes existentes están diseñadas para recibir aguas residuales y porque las vías no están pavimentadas, frente al manejo de aguas lluvias, este debe realizarse de manera independiente por tuberías o de manera superficial por vías pavimentadas.

A folio 106 obra derecho de petición radicado por el señor Juan Isidro Barrera en calidad de representante de la comunidad del Barrio Monseñor Baracaldo ante la Alcaldía Mayor de Tunja, por medio del cual solicitó incluir al Barrio Monseñor Baracaldo en el Plan Asociativo con la Comunidad para que las vías de este fueran pavimentadas por encontrarse en total deterioro. A folios 104 y 105 del expediente obran las respuestas emitidas por la Alcaldía Mayor de Tunja donde se señala que las vías del barrio no han sido cedidas al municipio razón por la cual no podían adelantar las obras de pavimentación del sector.

A folio 129 del expediente, obra derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía Mayor de Tunja, por medio del cual solicita se realice el inventario físico con soporte técnico de la urbanización Monseñor Baracaldo y verificar si las áreas guardan armonía con lo aprobado en la licencia de urbanismo expedida por la autoridad competente, en especial a las áreas de cesión obligatorias.

A folio 133 del expediente, obra derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía Mayor de Tunja, por medio del cual solicita se informe la procedibilidad de declarar las áreas consignadas en el plano topográfico allegado por la Secretaría de Infraestructura como de interés social, utilidad pública o la procedibilidad de realizar la aprehensión de las

áreas referidas. A folios 135 a 137 del expediente obran las respuestas emitidas por la Alcaldía Mayor de Tunja donde se señala que la oficina asesora de planeación en asocio con la secretaria administrativa del municipio son las competentes para adelantar los procedimientos de legalización según corresponda y la oficina asesora de planeación señala que no es posible declarar las áreas objeto de la solicitud como de utilidad pública o interés social.

Observa el Despacho que si bien a folios 130 a 132 del expediente obra el acta de la reunión convocada por la personería de Tunja y en la que entre la comunidad y la administración municipal se determinan unos compromisos con el fin de emprender acciones para lograr la cesión de los predios referentes a vías y zonas verdes de la Urbanización Monseñor Baracaldo, con lo allegado al proceso no es posible determinar en esta etapa procesal si las actividades adelantadas por el Municipio de Tunja son suficientes para entender protegidos los derechos colectivos invocados por el actor, tema que es el fondo del asunto, por lo que con la presentación del derecho de petición por parte del actor se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

De igual manera, atendiendo a los hechos y peticiones narrados en el escrito la demanda y según el derecho de petición dirigido por el representante de la comunidad de la Urbanización Monseñor Baracaldo a Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P, el Despacho considera necesario vincular a dicha entidad en calidad de demandado al presente proceso.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **LUIS HENRY CARREÑO LEAL** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** y la **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA-OPV MONSEÑOR BARACALDO**.

SEGUNDO. Vincular a **PROACTIVA DE AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P** en calidad de demandada en el presente proceso.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA** y a **PROACTIVA DE AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA-OPV MONSEÑOR BARACALDO**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser remitida a las direcciones aportadas por el demandante.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

SÉPTIMO. **Notificar** personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO. **Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

NOVENO. Notificada las entidades demandadas, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

DÉCIMO. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

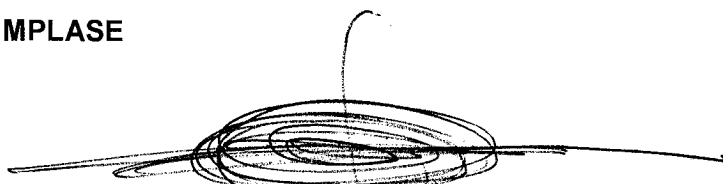
UNDÉCIMO. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 3 copias en medio físico y magnético del escrito de demanda para el traslado al Ministerio Público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

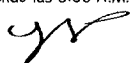
DUODÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

DECIMOTERCERO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 6 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	